

## **Resolución 37/2019, de 11 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0081/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 16 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro de las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Fomento y Medio Ambiente una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“SOLICITA*

*Que desde la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, se nos remita el documento final o el último borrador existente donde se especifiquen las funciones laborales de las futuras RPTs de los Funcionarios de Servicios Centrales”.*

No consta que, hasta la fecha, la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 26 de abril de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida esta reclamación nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con fecha 29 de mayo de 2018, se recibió la contestación de la Consejería de la Presidencia a nuestra solicitud, a través de un informe emitido por la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto en el cual se manifiesta lo siguiente:

*“El objeto de la solicitud formulada por XXX es el documento final o el último borrador existente donde se especifiquen las funciones laborales de las futuras RPT de Funcionarios de Servicios Centrales, al respecto hay que señalar que las relaciones de puestos de trabajo se encuentran actualmente en tramitación, siguiendo el procedimiento*

*previsto en el artículo 24.4 de la ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.*

*El artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y gobierno abierto, establece, entre las causas de inadmisión a trámite de las solicitudes, las que se refieran a información que esté en curso de elaboración.*

*De conformidad con lo indicado, resulta aplicable al caso que nos ocupa esta causa de inadmisión, puesto que la información solicitada, esto es, las relaciones de puestos de trabajo, están en curso de elaboración, por lo que procede inadmitir a trámite la solicitud presentada por XXX.*

*Hay que señalar, además, que las relaciones de puestos de trabajo están siendo objeto de negociación en el seno de la Mesa General de Negociación de la que forman parte representantes de la Administración y representantes del personal.*

*Los representantes del personal son designados por las organizaciones sindicales, en proporción a su representatividad respectiva.*

*XXX tiene las facultades que el artículo 101 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León reconoce a los órganos de representación del personal.*

*Sin embargo la organización sindical a la que pertenece no cuenta con la representatividad exigida para formar parte de la Mesa de Negociación, y de la legitimidad necesaria para participar en la negociación de las relaciones de puestos de trabajo, razón por la cual, a diferencia de otras organizaciones sindicales, no se le ha dado traslado de la documentación e información que corresponde a dicha negociación.*

*Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y gobierno abierto tampoco procede conceder el acceso a la misma en virtud de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los **organismos y entidades del sector público autonómico** relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que presentó, en el ejercicio de la misma representación, la solicitud de información cuya denegación presunta se impugna.

**Cuarto.-** El objeto de la presente reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de once meses desde la presentación de aquella sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:



*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se

ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*”.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso “*estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión*”, así como que “*el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, planteé el procedimiento*”.

Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Consejería de la Presidencia la resolución expresa de la solicitud presentada por XXX, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre la forma en la que debe tramitarse aquella solicitud para que el órgano competente correspondiente decida si procede el acceso a la información solicitada.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, debemos poner de manifiesto que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Las Administraciones de las Comunidades Autónomas se incluyen expresamente dentro del ámbito subjetivo de esta Ley en su artículo 2.1. a).

Desde un punto de vista formal, la LTAIBG regula en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud de información pública, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y

potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

En un caso como el aquí planteado, donde la destinataria de la solicitud de información pública es la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el capítulo II, título I, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a documentos en poder de una Consejería de la Junta de Castilla y León corresponde al titular de la misma.

En el supuesto aquí planteado, ya hemos señalado que la solicitud presentada no fue resuelta expresamente y, por tanto, corresponde al Consejero de la Presidencia adoptar la resolución correspondiente.

**Sexto.-** Aunque formalmente no consta que haya sido resuelta expresamente la solicitud de información en cuestión, la Administración autonómica ha puesto de manifiesto en el informe remitido a esta Comisión que, a su juicio, procedía inadmitir la solicitud puesto que su objeto era una información que estaba en curso de elaboración y, por tanto, concurría la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG.

Comparte esta Comisión este criterio puesto que lo solicitado formaba parte de una información (la referida a las Relaciones de Puestos de Trabajo de los funcionarios de servicios centrales de la Administración autonómica) que en aquel momento estaba siendo objeto de un proceso de reforma y, por tanto, se encontraba “en curso de elaboración” en el sentido dispuesto en el precepto señalado. En efecto, lo solicitado era un documento inconcluso sobre el que se encontraba trabajando la Administración autonómica y que, en aquel momento, contenía una información indicativa e indiciaria y, por tanto, todavía no concluyente.

Lo cierto es que ahora el “curso de elaboración” de las Relaciones de Puestos de Trabajo ya ha finalizado puesto que, con fecha 27 de septiembre de 2018, la Junta de Castilla

y León aprobó, mediante varios Acuerdos, las modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario de las Consejerías de la Junta de Castilla y León.

No obstante, lo anterior no impide que tenga lugar ahora la Resolución que debió adoptarse en su momento, denegando la información solicitada en aquella fecha por el motivo indicado; es probable, además, que en la actualidad esta información ya no exista como tal, considerando que, como hemos indicado, ya ha sido completado el procedimiento de elaboración de las Relaciones de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario.

En este último sentido, en la medida en que el “*documento final*” también pedido por el solicitante coincida sustancialmente con los Acuerdos de la Junta de Castilla y León a través de los cuales han tenido lugar las modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo, el acceso a esta información puede tener lugar desde la fecha en que todos aquellos han sido objeto de publicación en la Sede Electrónica de la Junta de Castilla y León, debiéndose hacer constar esta circunstancia en la Resolución que ahora se adopte.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.-** Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Consejero de la Presidencia debe resolver expresamente la solicitud de información pública indicada en los antecedentes, en el sentido expresado en el fundamento de derecho sexto.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de la Presidencia.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1,



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López